



Recurso nº 1226/2024

Resolución nº 1577/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.G., en representación de TELETAXI CALLCENTER, S.A.U. contra su exclusión, notificada con la adjudicación, del lote 1 del procedimiento *“Contratación del servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, en el ámbito geográfico de Madrid, Barcelona y Valencia”*, con expediente PIC2024_30775, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Fraternidad Muprespa - Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275- convocó licitación para el servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, en el ámbito geográfico de Madrid, Barcelona y Valencia”, con expediente PIC2024_30775. El Código de clasificación CPV del contrato es el número 60120000 - Servicios de taxi y 60170000 - Alquiler de vehículos para el transporte de pasajeros con conductor.

Según consta en el índice del expediente enviado por el órgano de contratación: *“NOTA: esta documentación se adiciona a la ya presentada para el recurso número 1123/2024 interpuesto en el mismo procedimiento de contratación (servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, en el ámbito geográfico de Madrid, Barcelona y Valencia, con referencia PIC2024_30775).* Por lo que la referencia a los documentos del expediente se entiende hecha a los del presente recurso, así como a los del recurso nº 1123/2024.



El anuncio de licitación se publicó en fecha el día 10 de abril de 2024 en la Plataforma de contratación del sector Público y en Diario Oficial de la Unión Europea. En fecha 24 de abril de 2024 se publicó la rectificación de los Pliegos incluyendo con dicha rectificación un enlace de acceso directo a los Pliegos rectificados, y ampliando el plazo de presentación de ofertas, computado nuevamente desde la publicación de la rectificación de los pliegos.

En el anuncio de rectificación de los pliegos se destacó lo siguiente: “*ANEXO 3 RECTIFICADO.pdf[1],1_APARTADO12RECTIFICADO.pdf[2],1_NOTA_RECTIFICATIVA_PLIEGO_30775.pdf*”.

El valor estimado del contrato se cifra 7.040.000 euros. El contrato está dividido en tres lotes. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 12 meses.

Segundo. La licitación se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. El órgano de contratación ha remitido el archivo del expediente “*9.Listado de licitadores.pdf*” en el que se indica que han presentado oferta cinco licitadores: CELERING TRAVEL S.L. (en adelante CELERING); SERVIGESTION DEL STAC S.L.U. (en adelante SERVIGESTION); TELETAXI CALLCENTER S.A.U. (en adelante TELETAXI); TUAXI COO P V; VISUALTTHINK LABS S.L.

Una vez abierta la documentación técnica cuya evaluación se sujetaba a juicios de valor (sobre 2), la Mesa de contratación solicitó aclaraciones para subsanación a varios licitadores, entre ellos a TELETAXI. Así, en fecha 6 de junio de 2024 el órgano de contratación comunicó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a TELETAXI la necesidad de aportar la documentación exigida en el apartado 19.2 del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP) en los siguientes términos (énfasis añadido):



“En el estudio y valoración de la propuesta técnica de la oferta recibida para la Contratación del servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, en el ámbito geográfico de Madrid, Barcelona y Valencia. (lote 1), Ref. PIC2024_30775, les comunicamos que, efectuado el análisis de la misma, es preciso aclaración al respecto:

- *No aporta los acuerdos formalizados con conductores de vehículos profesionales. Tal y como se establece en el apartado 19.2 de la ficha particular del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, debe aportar descripción de la flota o acuerdos formalizados con conductores de vehículos profesionales que tengan su base (licencia), en al menos el 50% de todas las poblaciones reflejadas en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Para poder evaluar los acuerdos, el licitador ha de cumplimentar el fichero Excel “PIC2024_30775 ACUERDOS FORMALIZADOS CON CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PROFESIONALES (lote que corresponda)” marcando con “SÍ” o “NO”, según proceda, la columna denominada “Población cubierta”, e indicando en la columna “Titular del acuerdo” con qué acuerdo, de los aportados, cubrirá dicha población. En el caso de que el licitador disponga de una flota de vehículos que le permita cubrir al menos el 50% de todas las poblaciones (del lote que corresponda) reflejadas en la citada hoja de cálculo deberá aportar una declaración responsable en la que el licitador declare el número de vehículos que dispone, así como las poblaciones que podría cubrir con los mismos.*
- *Aporta documento denominado “Anexo1 Oferta Técnica” en inglés. Tal y como se indica en el apartado 19.2 de la ficha particular del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, la documentación se presentará, obligatoriamente, en castellano y en formato pdf. Por ello, deberá aportar el citado documento en castellano.” (Archivo del expediente “FDFdecomunicacion.pdf”).*

El archivo Excel es el documento del expediente. “ANEXO ACUERDOS LOTE 1.xls.”

Cumplimentado el requerimiento por TELETAXI, la mesa de contratación no lo consideró suficientemente atendido y dirigió en fecha 27 de junio la siguiente comunicación a TELETAXI a través de la Plataforma de Contratación (énfasis añadido):



“Aporta cumplimentado el documento denominado ‘afirma8631539262736197806’, que se corresponde con el fichero Excel ‘PIC2024_30775 ACUERDOS FORMALIZADOS CON CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PROFESIONALES’, en el que solo hace referencia al acuerdo ‘TELETAXI CALL CENTER S.A.’ En el apartado 2.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación se indica que ‘los licitadores deberán disponer bien de flota propia, bien de acuerdos formalizados con conductores de vehículos profesionales que tengan su base (licencia), en al menos el 50% de todas las poblaciones reflejadas en la lista de poblaciones indicadas en el apartado 3 ‘DESPLAZAMIENTO REALIZADOS’ del presente pliego’ Por ello, deberá aclarar si dispone de flota propia, en cuyo caso debe aportar una declaración responsable en la que el licitador declare el número de vehículos que dispone, así como las poblaciones que podría cubrir con los mismos, tal y como se establece en el apartado 19.2 de la ficha particular del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación. El plazo de presentación establecido para facilitar la aclaración, será hasta las 23:59 horas del 2 de julio de 2024”.

Pone de manifiesto el órgano de contratación que la oferta de TELETAXI indicaba las poblaciones que cubría pero no indicaba el número de vehículos de los que disponía. Se confirió a TELETAXI nuevo plazo que finalizó el día 2 de julio de 2024, sin que fuera atendido en los términos solicitados por la Mesa de contratación.

Tras los trámites oportunos, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación de 19 de agosto de 2024 por el que se adjudicó el Lote 1 del contrato de servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos por la Mutua a CELERING y excluyó de la licitación a TELETAXI.

Tercero. TELETAXI reacciona frente al acuerdo de exclusión, con base en los siguientes motivos de impugnación: 1) La mesa de contratación ha acordado la exclusión por no haber aportado en el sobre nº2 información relativa al número de vehículos disponibles, ignorando que, de haber accedido a lo solicitado, ello hubiese supuesto comunicar también el número de autorizaciones disponibles, información reservada al Sobre nº3. Por lo que no procede en modo alguno expulsar de la licitación a aquel licitador que, desatendiendo un requerimiento contrario a los pliegos y precisamente en cumplimiento de esos mismos pliegos, decide no facilitar información incluida en el Sobre nº3 en el momento de la



apertura del Sobre nº2, a fin de evitar su contaminación; 2) No se debería haber requerido la aportación de la información acerca del número de vehículos del licitador porque la información solicitada obraba ya en poder de la Administración; y 3) Los pliegos son nulos de pleno derecho por ocasionar discriminación entre licitadores.

Cuarto. El órgano de contratación emitió en septiembre de 2024 el informe recogido en la tramitación de este recurso especial, en el que manifiesta y motiva los fundamentos por los que considera que el acuerdo de exclusión es ajustado a derecho porque TELETAXI no atendió la exigencia impuesta en el Pliego de Cláusulas Particulares (en adelante PCP) y que la impugnación de los pliegos es extemporánea además de que no puede prosperar por razones de fondo al no producir discriminación entre licitadores.

Quinto. En fecha 16 de septiembre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de septiembre de 2024 se presentaron alegaciones por CELERING sosteniendo la extemporaneidad de la impugnación de los Pliegos, la improcedente impugnación indirecta de los mismos y la adecuación a derecho del acuerdo de exclusión.

Sexto. Con fecha 18 de septiembre de 2024, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este acordó mantener la suspensión del acuerdo de adjudicación del lote nº 1 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acuerdo de exclusión un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es FRATERNIDAD-MUPRESA, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 47, en relación con el art. 3.3.c), de la LCSP.



Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en artículo 44.2 b) de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El recurso no contiene motivos específicos contra la adjudicación, aunque su anulación sería una consecuencia derivada de la estimación del recurso contra su exclusión.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, sostiene TELETAXI como motivo de impugnación que su exclusión es contraria a los pliegos, toda vez que de haber atendido la mercantil recurrente el requerimiento de la Mesa de contratación para facilitar el dato relativo al número de vehículos disponibles, hubiera anticipado y desvelado el contenido de su oferta en los términos contemplados en el sobre 3.

Parte el recurrente de la premisa, en lo que se refiere a licencias para transporte de viajeros, de que a cada licencia se le asigna un único vehículo. Sobre esta base considera que la mesa ha acordado la exclusión por no haber aportado TELETAXI en el Sobre nº2 información relativa al número de vehículos disponibles, ignorando que, de haber accedido a lo solicitado, ello hubiese supuesto comunicar también el número de autorizaciones disponibles, información reservada al Sobre nº3.

Para ventilar el motivo de impugnación antedicho, interesa destacar la documentación que debe incluirse en el sobre nº 2, conforme exige el apartado 19.2 del PCAP:

“19.2 SOBRE 2: Documentación Técnica y Criterios sometidos a juicio de valor.

El Sobre 2 deberá incluir la siguiente documentación:

- Memoria técnica que permita realizar una evaluación de los criterios en función de un juicio de valor, y concretamente que responda a los aspectos valorables para cada uno de los siguientes criterios:

o Descripción de la Plataforma de gestión para la tramitación de solicitudes desde FRATERNIDAD-MUPRESA. Para la valoración del API, se proporcionará la documentación técnica de los interfaces de integración.

o Descripción de la aplicación móvil disponible para pasajeros. Se deberá proporcionar la identificación de la aplicación en aquellos stores en los que se opte a su evaluación.

o Descripción del centro de atención multicanal. Para la valoración de los aspectos de alta disponibilidad y tecnologías VoIP, se deberá aportar la información técnica a modo de anexos.

o Descripción de los sistemas digitales de comunicación y control con los conductores.

o Descripción de los sistemas de aseguramiento de la calidad y control de la satisfacción.

o Fichero Excel del lote que corresponda con descripción de flota o acuerdos formalizados. Descripción de la flota o acuerdos formalizados con conductores de vehículos profesionales que tengan su base (licencia), en al menos el 50% de todas las poblaciones reflejadas en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, según el lote que corresponda. Para poder evaluar los acuerdos, el licitador ha de cumplimentar el fichero Excel "PIC2024 30775 ACUERDOS FORMALIZADOS CON CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PROFESIONALES (lote que corresponda)" marcando con "SÍ" o "NO", según proceda, la columna denominada "Población cubierta", e indicando en la columna "Titular del acuerdo" con qué acuerdo, de los aportados, cubrirá dicha población. En el caso de que el licitador disponga de una flota de vehículos que le permita cubrir al menos el 50% de todas las poblaciones (del lote que corresponda) reflejadas en la citada hoja de cálculo deberá aportar una declaración responsable en la que el licitador declare el número de vehículos que dispone, así como las poblaciones que podría cubrir con los mismos.

o Documentación que permita verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas".

Por su parte, en el sobre nº 3 se debía incluir un anexo en el que se indicaran además del porcentaje de baja sobre el precio, el número de vehículos disponibles con licencia VTC,



de modo que en función de dicho número, operaba un criterio de adjudicación automático, que confiere a las ofertas una puntuación máxima de cinco puntos.

Así, el criterio de adjudicación automático que nos ocupa, recogido en la cláusula 12 del PCAP señala:

“Número de licencias VTC a disposición del contrato: (máximo 5 puntos)

La puntuación de este criterio se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Puntuación=5 número de licencias VTC/máximo número de licencias VTC ofertadas por los licitadores”.*

Y el modelo de oferta económica recogido en el Anexo 3 del PCP incluye un recuadro en el que aparece la leyenda: *“Número de licencias VTC a disposición del contrato”*

Cuarto. Pues bien, como se ha adelantado, considera TELETAXI que pese a exigir el Pliego incluir en el sobre nº 2 la declaración responsable sobre el número de vehículos de que dispone el licitador, esta información no la comunicó, desatendiendo el requerimiento, no por desidia ni por descuido, sino para evitar una contaminación del Sobre nº 2, al incluir en él información propia del Sobre nº 3, pues sostiene que el número de vehículos equivale al número de licencias. Argumenta que precisamente al no facilitar documentación que contiene información que sólo debía estar incluida en el sobre 3, actuó conforme a la taxativa exigencia que imponen los pliegos sobre de la prohibición de anticipación del contenido de la oferta del sobre nº 3, en el sobre nº 2.

Si bien, la premisa principal es correcta, es decir, el número de vehículos ofertados ha de ser igual al número de licencias, no todo el razonamiento expuesto por TELETAXI resulta acertado, pues no es igualmente equiparable el número de vehículos ofertados al número de licencias de la clase VTC; ya que los vehículos ofertados pueden responder a otras tipologías diferentes.

Y en este sentido el PPT señala que el criterio de adjudicación valora en cinco puntos máximo al licitador que ofrezca uno de los tipos de vehículos susceptibles de prestar el



servicio, en concreto los vehículos con licencia VTC. Pero este dato no es equiparable al parque de vehículos que puedan ofertar los licitadores, toda vez que como la propia cláusula 1.13 del PPT establece el tipo de vehículos que puede ponerse a disposición para la realización de la prestación es el siguiente:

“2.13. ORGANIZACIÓN Y MEDIOS DEL SERVICIO La organización del servicio deberá contar con los siguientes medios:

- *Director del servicio: (...)*
- *Plataforma de gestión: conjunto de recursos materiales y humanos que realizarán las operaciones diarias (...)*
- *Parque de vehículos y conductores para la realización de los desplazamientos. Estos vehículos podrán pertenecer a cualquiera de las modalidades existentes hoy en día para el desplazamiento de pasajeros, incluyendo taxis, vehículos de transporte con conductor, vehículos de alquiler con conductor o las que pudieran surgir, con la condición de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cada caso”.*

De modo que del ofrecimiento del dato de número de vehículos que requirió la Mesa de contratación en cumplimiento de la cláusula 19 del PCAP, no se desprende automáticamente ni por tanto se desvela, el número de vehículos que el licitador puede computar en el criterio de adjudicación expuesto. Y ello en el contexto de un pliego que no presenta oscuridades ni contradicciones en su redacción.

Por lo tanto, al responder al requerimiento y dar cumplimiento a la exigencia del pliego, en su apartado 19, el licitador no hubiera adelantado la información del sobre nº 3, en el que sólo se valoran el número de vehículos con autorización VTC, pues esta concreta información acerca del tipo de licencia asociada al vehículo no se exigía en la declaración responsable de debía aportar en el contenido del sobre nº 2, el que sólo tenía que indicar el número de vehículos, tal y como le requirió la Mesa de contratación, ya sean adscritos a licencia de taxi o adscritos a licencia de VTC. Ni siquiera ha invocado TELETAXI, pese a su denominación social, la imposibilidad jurídica de disponer de vehículos con licencias del tipo VTC.

De modo que, no discutido por TELETAXI que no dio cumplimiento al requerimiento de la Mesa, y que tal requerimiento obedece a lo dispuesto en el PCP, se concluye que la oferta de TELETAXI no ha cumplido la exigencia de la cláusula 19 del PCP. El recurrente tampoco discute el rigor de la medida de exclusión, limitándose a justificar en los términos expuestos el incumplimiento, que reconoce. A juicio del Tribunal, esta justificación no es aceptable porque los datos requeridos para cumplimentar las exigencias del sobre nº 2 no suponen anticipar de forma necesaria y automática un dato a valorar en el sobre nº 3. Por lo que el acuerdo de exclusión debe ser confirmado.

Quinto. Como segundo motivo de impugnación, TELETAXI sostiene que no se le debería haber requerido la aportación de la información acerca del número de vehículos porque dicha información ya obraba en poder de la Administración (La Mutua), toda vez que TELETAXI lleva prestando el servicio objeto del contrato ahora licitado por la Mutua FRATERNIDAD-MUPRESA desde hace 10 años. Considera la recurrente que debido a esta circunstancia la Mutua ya conocía el número de vehículos de que dispone el recurrente para llevar a cabo las mismas prestaciones que ha venido ejecutando. En apoyo de esta alegación invoca el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para sostener que el licitador no tiene por qué proporcionar información que puede ser fácilmente obtenida por la Administración por constar en documentos que obran en su poder.

El precepto referido dispone que:

“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto”.

La interpretación que de este artículo realiza TELETAXI no es acertada, toda vez que la identificación del número de los vehículos que el actual adjudicatario destina a la prestación de un determinado servicio es una información que puede obrar en poder de la Administración, pero no es el dato que forma parte de la oferta o proposición en el procedimiento de adjudicación del contrato que ahora se licita. De hecho, el propio carácter secreto de las proposiciones recogido en el art. 139 de la LCSP pugna con la tesis sostenida por TELETAXI acerca de tomar en consideración datos ajenos a la oferta, pues ningún licitador queda vinculado en un procedimiento de adjudicación por ofertas o proposiciones presentadas con anterioridad ante el mismo órgano de contratación en otros procedimientos de adjudicación, ofertas que por tanto pueden variar a futuro en su contenido.

El motivo debe ser desestimado.

Sexto. Sostiene el recurrente como último motivo de impugnación, que los pliegos son nulos de pleno derecho por contravenir el principio de igualdad de trato entre los licitadores y en consecuencia vulneran el artículo 1.1 de la LCSP y el art. 14 de la Constitución. Invoca el artículo. 47.1.a) de la ley 39/2015 que dispone la nulidad de los actos que lesionen los derechos y las libertades susceptibles de amparo constitucional.

Y considera TELETAXI que la impugnación del pliego no es extemporánea porque se impugna de forma indirecta un pliego nulo de pleno derecho cuya nulidad ha aflorado en el momento de valoración de las ofertas, invocando la doctrina e Vigilio fijada por del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Efectivamente la Sentencia de 12 de marzo de 2015 de Tribunal de Justicia de la Unión Europea denominada como Sentencia eVigilio, establece como una excepción a la norma general de impugnación autónoma y en plazo de los pliegos, aquellos casos de impugnación indirecta de los mismos en los que *“un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*. Por ello, si del citado examen resulta que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador,



estará legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

Sin embargo, este Tribunal considera que ni los pliegos son discriminatorios y por ende nulos de pleno derecho, ni su dicción ha generado la imposibilidad de ser recurridos en tiempo y forma, por lo que no estamos ante un supuesto incardinable en la doctrina que se acaba de exponer.

En primer lugar, la previsión contenida en el pliego en punto a que se establece como criterio de adjudicación una valoración superior de los licitadores que aporten vehículos con licencias VTC, no restringe ni excluye la concurrencia de los licitadores con vehículos amparados por licencia de taxi. En efecto, como ya se ha visto el Pliego de Prescripciones Técnica al recoger las características de la flota de vehículos señala que *“podrán pertenecer a cualquiera de las modalidades existentes hoy en día para el desplazamiento de pasajeros, incluyendo taxis, vehículos de transporte con conductor, vehículos de alquiler con conductor o las que pudieran surgir, con la condición de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cada caso”*.

Por lo que no se ha fijado una barrera a la entrada de otros vehículos que no dispongan de licencia VTC.

Además, no se antoja discriminatorio un criterio de adjudicación objetivo que atribuye un máximo de 5 puntos a la aportación de vehículos con licencia VTC, máxime cuando el órgano de contratación ha ofrecido una explicación razonable y objetiva a tal criterio de adjudicación en los siguientes términos, con ocasión de la emisión del informe en el presente recurso:

“Para cualesquiera de los traslados de pasajeros contemplados en los pliegos, FRATERNIDAD-MURESPA establece una planificación en base a unas solicitudes que se remitirán el día anterior al adjudicatario del contrato. Esta forma de operar encaja perfectamente con la idiosincrasia y naturaleza de ambas modalidades, (Taxi y VTC) y de ahí la oportunidad y necesidad de admitir las licencias VTC además de las tradicionales licencias de Taxi. (...)”



Esta operación, que genera un evidente y necesario ahorro de recursos económicos, no puede ser realizada por vehículos Taxis debido a que, sea por normativa provincial o sea por normativa autonómica, estos tienen prohibido recoger pasajeros fuera de las localidades en las que tienen concedida su licencia. No ocurre así con los vehículos VTC que contrariamente a los taxis, no tienen esta limitación, pudiendo realizar las paradas intermedias sin limitaciones. Así las cosas, existe una razón de peso conectada con la consecución de una mayor eficiencia en la gestión de los fondos públicos que, salvo mejor criterio de este Tribunal, permite la configuración como criterio de adjudicación de la adscripción a la ejecución del contrato de licencias VTC decisión que, asimismo, estaría amparada por la discrecionalidad técnica que asiste a esta Mutua dada su condición de órgano de contratación y ya reconocida por el Tribunal al que nos dirigimos en su resolución nº 848/2024, de 4 de julio de 2024, en el ámbito del recurso nº 650/2024” (...)

FRATERNIDAD-MUPREPA considera necesario señalar que, del total de los 100 puntos máximos que pueden obtener las ofertas, esta Mutua ha otorgado tan solo 5 a la adscripción de vehículos con licencia VTC, es decir que se trata de un criterio con un peso en cierto modo “residual” y, en ningún caso, necesariamente determinante para el resultado de la licitación. Como no podría ser de otro modo, este criterio de adjudicación reporta una mayor calidad al servicio objeto del contrato en forma de generación de ahorros que ya hemos tenido oportunidad de exponer líneas atrás”.

En conclusión, no se produce discriminación entre competidores, y por tanto no se vulnera un derecho fundamental, de modo que no es dable impugnar en este momento un pliego que es lex entre partes.

En segundo lugar, el vicio del pliego invocado por TELETAXI no ha aflorado en el momento de valoración de ofertas, sino que el motivo de nulidad aducido habría sido conocido desde el mismo momento de la publicación de la rectificación del pliego. TELETAXI conocía desde la publicación de los pliegos que el criterio de valoración se refería sólo a las licencias VTC, al ser su redacción clara e indubitada. Ninguna sorpresa pudo derivarse para la recurrente de la valoración efectuada por el órgano de contratación.



De otro lado, la invocación de la Resolución nº532/2024, de 26 de abril (recurso nº 362/2024) de este Tribunal no abunda en la postura de TELETAXI, toda vez que en dicha resolución se ventilaba la exclusión directa de determinados licitadores, lo que no sucede en el presente caso.

Por tanto, el pliego se ha impugnado extemporáneamente y tras participar TELETAXI en el procedimiento de licitación, motivos ambos, excluida la posibilidad de la impugnación indirecta como arriba se razona, que conducen a la extemporaneidad de su impugnación y por tanto a la desestimación del motivo de impugnación.

En efecto, de conformidad con el artículo 50.1. b) de la LCSP:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el caso presente, el recurso se interpuso en fecha 9 de septiembre de 2024. Así obra en el archivo del expediente la constancia de la fecha de registro electrónico del escrito de interposición. “Doc 0 Justificante de entrada”. Tomando en cuenta que en fecha 24 de abril de 2024 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante, con indicación y acceso directo al contenido íntegro de los Pliegos, una vez rectificados, resulta que a la fecha de presentación del escrito de interposición, había concluido en obvio exceso el plazo de 15 días hábiles para la



interposición del recurso. De manera que el recurso, interpuesto el día 9 de septiembre de 2024 es manifiestamente extemporáneo en cuanto a la impugnación de los pliegos. Tampoco opera la aplicación del plazo de seis meses para la impugnación, toda vez que el artículo 50.2 de la LCSP en relación con el art. 39.2 c) d) y f) de la misma norma se refiere a tasados supuestos en los que cabe la impugnación del pliego en el plazo de seis meses, y que no concurren ni se alegan específicamente en el presente recurso.

De manera que no resulta admisible la impugnación en el presente recurso del criterio de adjudicación establecido en el Pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.G., en representación de TELETAXI CALLCENTER, S.A.U. contra su exclusión, notificada con la adjudicación, del lote 1 del procedimiento *“Contratación del servicio de transporte no sanitario de trabajadores protegidos de FRATERNIDAD-MUPRESA, en el ámbito geográfico de Madrid, Barcelona y Valencia”*, con expediente PIC2024_30775, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275.

Segundo. Levantar la suspensión del lote nº 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES